

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EN EL EXPEDIENTE 2/2019

Habiendo tomado conocimiento del Informe anexo al Acta por el Presidente del Jurado de la prueba de Motocross en la categoría MX S/18 celebrada el 9 de marzo de 2019 en el circuito de Miajadas, (Cáceres), se tienen a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- El día 9 de marzo de 2019 se celebró en el circuito de Miajadas la prueba correspondiente al Campeonato de España de Motocross de la categoría MX S/18.

Segundo.- Ese mismo día el Presidente del Jurado Don J.L.C. emite informe después de lo sucedido en la primera manga de la categoría S/18, y protagonizado por un miembro del equipo acompañante del piloto con dorsal número 44 Don H.L.G., más señaladamente, el padre del referido piloto, **Don P.A.L.F., con domicilio en C/ X nºX, Y Z.**

Tercero.- El contenido del informe que aparece como anexo del acta de la referida competición expresa de manera literal lo siguiente:

“Al finalizar la primera manga de la categoría S/18, se formó mucho revuelo y voces fuera de la zona de mecánicos. Nos dirigimos hacia allí, ya que estábamos preparando el procedimiento de salida de la siguiente categoría. Una vez allí ya se había disuelto el tumulto, comentándonos distintos miembros de equipos que el padre-acompañante del dorsal 44 había agredido al acompañante- mecánico del dorsal 166 de la categoría S/18.

Procedemos a localizar a dichas personas y les remitimos a oficina de carrera por separado para escuchar sus versiones de lo acontecido. Recibimos a Don R.G.J., en calidad de mecánico del dorsal 166 Don C.de la C. dándonos su versión de lo ocurrido, el padre del piloto dorsal 44, llevaba todo el fin de semana increpándole y al finalizar la primera manga de sub-18 le dijo que saliera a la calle a acláralo y a continuación le agredió. Nos indica también que son de la misma ciudad, Talavera de la Reina, y que ya habían tenido sucesos similares.

Recibimos a Don J.G.M., en calidad de Jefe de Equipo de Mad Motos y testigo presencial de los hechos (DNI Y, Tlf X). Dicha persona nos explica que el acompañante del dorsal 44, agrede a la otra persona y le amenaza diciéndole que saliera a la calle a continuar, y que Don J.G. se limita a separar, ya que no es imagen, ya que había muchos menores.

Recibimos a Don P.A.L., en calidad de padre-mecánico del dorsal 44 y a su vez a Don H.L.G., piloto con dorsal 44. Don P.L., nos reconoce que agredió a Don R., ya que llevaba todo el fin de semana increpándole y al final de la manga increpó a su mujer, que anteriormente fue su mecánico y que su malestar hacía esta persona viene de atrás.

Nos reunimos y tomo la decisión de retirar los pases RFME a los implicados, y no dejar tomar parte en la segunda manga de S/18 al dorsal 44. Le doy el comunicado de sanción, con su copia al piloto, lo asume y se van.

Acto seguido, según distintas gentes de paddock, va el padre del dorsal 44 a agredir a la otra persona. Hace acto la guardia civil, y a su vez me reúno con el sargento responsable de dicha dotación explicándole todo lo sucedido y que en el momento que yo les retiro los pases éstas personas pasan a ser público y forman parte del evento deportivo a la vez que pido su colaboración para que estos actos no impidan continuar con la prueba deportiva y que deportivamente ya actuará la RFME sobre los actos acontecidos.

La guardia civil ya se encarga y en segunda reunión con el sargento me comenta que se encargan ellos de abrir las diligencias oportunas”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo. 1.3 del reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME establece de manera literal: “La potestad disciplinaria atribuida a la RFME le otorga la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva de ésta, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente reglamento.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) Al Jurado de Competición, los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

c) A la RFME, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de motociclismo de ámbito estatal o internacional.

d) Al Tribunal Administrativo del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la RFME, sobre esta misma y sus directivos, y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva federada”.

La RFME ejerce la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud del interesado.

Proposición normativa la contenida en el indicado artículo 1.3 del Reglamento federativo que está en plena sintonía con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 10/1990 del Deporte, cuando señala que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los sujetos que quedan sometidos a la potestad disciplinaria de la RFME han de ser aquellos que están federados en la misma, esto es, aquellos que cuentan con licencia deportiva, y por ende guarden una relación de especial sujeción. Y siendo esto así, en el presente caso no puede afirmarse que D. P.A.L.F., tenga licencia deportiva con la RFME. Quien la tiene es su hijo, que es menor de edad, y al que el Sr. L.F., en cuanto tutor del mismo autoriza a realizar la actividad deportiva; circunstancia esta que no puede equipararse a ostentar la condición de federado, tal y como exige la Ley 10/1990 y en su último desarrollo el Reglamento federativo.

Segundo.- De acuerdo con lo indicado en el ordinal anterior, resulta nítido que la RFME a través de su Comité de Disciplina Deportiva carece de competencias para sancionar a quien no es federado, que es lo que sucede con la persona encartada.

No obstante lo anterior, unas conductas como las realizadas por el indicado Sr. L., absolutamente reprobables, no quedan ni pueden quedar exentas de reproche en nuestro ordenamiento jurídico.

En el deporte ni cabe ni puede haber, la agresión, el insulto y la amenaza, y mucho menos por quien actúa como representante de un menor que –no puede olvidarse- está formándose y tomando como ejemplo a sus mayores. Su conducta no resulta ni admisible ni justificable, en el ámbito del normal desarrollo de una competición deportiva. Asimismo, en un deporte como el del motociclismo, donde el bien de superior y preferente protección ha de ser la seguridad de los participantes en la prueba, no puede admitirse conductas ni comportamientos agresivos que atenten al decoro deportivo y al normal desarrollo de las pruebas deportivas.

Tercero.- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en su artículo 1.2, determina que está bajo su ámbito de aplicación las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

Cuarto.- Atendidas las circunstancias del caso, atendiendo a la especial gravedad de los hechos cometidos, y sin perjuicio del ulterior ejercicio de las competencias sancionadoras por el órgano competente, entendemos que hay indicios más que razonables para considerar que tales conductas pudieran incardinarse en el artículo 2.1.a) en relación con los artículos 22 y 23 de la citada disposición legal cuando la misma tipifica como infracción “La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado”.

Quinto.- Por su parte el artículo 28 de la citada Ley establece que la potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. En el presente caso, y atendiendo a la localización geográfica de la prueba deportiva, habría que dar traslado – como denuncia- de las actuaciones al Delegado del Gobierno en Extremadura

Sin prejuzgar el resultado de las actuaciones que ha de seguir el órgano competente, y habiendo tomado conocimiento de los hechos de los que trae causa la presente resolución, que pueden integrar el presupuesto fáctico de las

infracciones previstas en la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, como se ha razonado, resulta preciso trasladar las actuaciones al órgano competente, a fin de que el mismo se actúen las competencias que le otorga la Ley.

Vistos los preceptos legales, y demás de general aplicación este Comité de Disciplina Deportiva;

RESUELVE

Primero.- Dar traslado de la presente resolución, así como de cuantos documentos integran el expediente 2/2019, del que la misma trae causa, al Delegado del Gobierno en Extremadura, por resultar éste competente con arreglo a los estableciendo en el artículo 28 Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Segundo.- Notificar la presente resolución a D. P.A.L.F., padre del piloto D. H. L.G., con licencia nº XXXXXXX-YY de la RFME

En Madrid a 21 de marzo de 2019



EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA